

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid
Plaza nº 81 (antes Juzgado de Primera Instancia nº 81 de Madrid)

Calle Rosario Pino 5 , Planta 7 - 28020

Tfno: 914438818,8819

Fax: 915423051

juzpriminstancia081madrid@madrid.org
42020285

NIG: 28.079.00.2-2022/0132400

Procedimiento: Concurso consecutivo 568/2022

Sección 1ª

Materia: Contratos en general

Acreedor: MUTUA DE PROPIETARIOS SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA
PROCURADOR D./Dña. IGNACIO LOPEZ CHOCARRO

Abogacia del Estado Agencia Estatal de Administración Tributaria en Madrid Civil y
Mercantil

LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

AXACTOR INVEST 1 SARL

PROCURADOR D./Dña. NATACHA ALEJANDRA PEREZ GOMEZ

Concurado: D./Dña. I

PROCURADOR D./Dña. JAVIER LOPEZ-NAVARRETE LOPEZ

ADMINISTRADOR CONCURSAL : SILVIA VERDES ANGULO

A U T O nº 39/2026

En Madrid, a catorce de enero de dos mil veintiséis.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco se dictó en esta Sección 1ª, AUTO con la siguiente parte dispositiva:

“ACUERDO: 1º) PONER FIN a la fase común del concurso.

2º) Habiéndose presentado por el administrador concursal informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa y no teniéndose, por tanto, que realizar bien alguno, y habiéndose presentado el escrito de rendición de cuentas al que se refiere el artículo 478 TRLC, póngase de manifiesto en la oficina judicial a todas las partes personadas, por plazo de quince días, el informe del administrador concursal para que puedan formular oposición a la conclusión del concurso.

Dentro de ese plazo de audiencia que se concede para **formular oposición** a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán **formular oposición razonada a la aprobación/rendición de las cuentas.**

Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, el concursado deberá presentar la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, cumpliendo los requisitos de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal.



3º) **Fórmese la sección 6ª de calificación** que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos.

4º) Se confiere traslado la administración concursal, con la notificación de la presente resolución, para que en el **plazo de quince días** presente un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, con propuesta de resolución. Si los acreedores o los que sin ser acreedores se hayan personado en el concurso hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable, esas alegaciones se unirán como anejo al informe de calificación.

El informe de calificación tendrá la estructura propia de una demanda si el administrador concursal solicitara la calificación del concurso como culpable.

El mismo día de la presentación, el administrador concursal remitirá el informe a la dirección de correo electrónico de quienes hubieran formulado alegaciones sobre la calificación del concurso.

Dentro de los diez días siguientes al de la remisión del informe de calificación del administrador concursal, los acreedores que hubieran formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable podrán presentar también un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución del concurso como culpable conforme a lo establecido en el artículo anterior, siempre que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros según la lista provisional presentada por la administración concursal.

5º) Llévese testimonio de esta resolución a la sección 5ª, con la que se finalizará dicha Sección.

Publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal con remisión por parte del Letrado de la Administración de Justicia del escrito de rendición de cuentas al Registro público concursal, y notifíquese la presente resolución en legal forma a las partes personadas, con la indicación de que la misma es susceptible de RECURSO DE APELACIÓN ante este Tribunal [Art. 148.2 y 197 LC], para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución”.

SEGUNDO.- DOÑA 1 presentó escrito nº
873702/2025 en el que solicitaba que se la tuviera por ratificada en su anterior solicitud de EPI presentada en fecha 12 de julio de 2023 (escrito nº 765860/2023, en el que literalmente decía: *“AL JUZGADO SUPlico que tenga por presentado este escrito y, previos los trámites legales oportunos, se dicte resolución decretando la concesión de Exoneración del Pasivo Insatisfecho a Doña 1, extendiéndose tanto a la totalidad de los créditos comunicados, como al crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, bien sea desconocimiento del deudor o que el acreedor no lo haya comunicado, no apareciera en la relación facilitada por el deudor”*.

Por diligencia de ordenación de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco se acordó dar traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de 10 días alegaran cuanto estimaran pertinente en relación a la concesión de la exoneración.



La administradora concursal presentó escrito nº 1041686/2025 en el que informaba respecto de la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, *“que no hay limitación alguna a dicha solicitud y obtención de la misma, si bien, su extensión no debe abarcar a la totalidad de la deuda insatisfecha, quedando fuera de dicho perímetro la deuda mantenida con la Mutua de Propietarios, Seguros y reaseguros, y la relativa a los honorarios de la Administración concursal”*.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veinticinco, con carácter previo a resolver, se acordó por providencia dar traslado del escrito nº 1041686/2025 a la concursada para que pudiera alegar lo que a su derecho conviniera en el plazo de cinco días.

Posteriormente, tras el escrito de la concursada nº 1380618/2025, se acordó por providencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, con carácter previo a resolver, que se requiriera a la concursada y a MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, a través de sus respectivas representaciones procesales, para que en el plazo común de cinco días aportaran a las actuaciones la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona de 18 de octubre de 2012, por la que se condena a la deudora al pago de la mencionada cuantía de 72.796,76 euros a favor de Mutua de Propietarios Seguros y Reaseguros, habiendo presentado MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA escrito nº 1497384/2025, aportando documentación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Disposición transitoria primera. Régimen aplicable a los procedimientos y actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia):

“1. La presente ley será de aplicación:

[...]

3.º A los concursos de acreedores voluntarios o necesarios declarados a partir de su entrada en vigor.

[...]

3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley:

6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor.

[...]

8.º Los recursos a interponer contra las resoluciones del juez del concurso dictadas después de su entrada en vigor”.

SEGUNDO.- Artículo 478 TRLC anterior a la reforma operada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre. Rendición de cuentas.



1. Con el informe final de liquidación, con el informe justificativo de la procedencia de la conclusión del concurso por cualquier otra causa de conclusión del concurso o con el escrito en el que informe favorablemente la solicitud de conclusión deducida por otros legitimados, el administrador concursal presentará escrito de rendición de cuentas.

Artículo 479 TRLC. Oposición y resolución.

1. Dentro del plazo de audiencia para formular oposición a la conclusión del concurso, tanto el concursado como los acreedores podrán formular oposición razonada a la aprobación de las cuentas.

2. Si no se formulase oposición a las cuentas ni a la conclusión del concurso, el juez mediante auto decidirá sobre la conclusión de concurso, y de acordarse esta, declarará aprobadas las cuentas.

No habiéndose formulado oposición, procede la **CONCLUSION del concurso de DOÑA** , con D.N.I. y N.I.F. número cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose el informe de rendición de cuentas presentado.

TERCERO.- Artículo 486 TRLC, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

1.º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.ª de la sección 3.ª siguiente; o

2.º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.ª de la sección 3.ª siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Artículo 487 TRLC en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

No consta la concurrencia de ninguna de estas circunstancias.

Artículo 489 TRLC. Extensión de la exoneración, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las



mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Artículo 490 TRLC. Efectos de la exoneración sobre los acreedores, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Artículo 501 TRLC. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.

2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

*3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y **acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.***

4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del



plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502 TRLC. Resolución sobre la solicitud, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

CUARTO.- Los Créditos concursales que quedan por satisfacer, según INFORME FINAL DE LIQUIDACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS, son:

Banco Sabadell ... 88.280,90 euros.

MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA ... 72.796,76 euros.

PRA Iberia ... 9.372,70 euros

Axactor Invest 1 ... 3.930,51 euros

Ultimo Portfolio Investment ... 6.312,09 euros

LC Asset ... 4.887,33 euros

Agencia Tributaria (art. 489.1.5º) ... 907,25 euros.

El Administrador concursal considera que no es exonerable la deuda mantenida con la MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA. Sostiene que, en tanto que dicha deuda proviene de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 48 de Barcelona de 18 de octubre de 2012, por la que se condena a la deudora al pago de la mencionada cuantía a la Mutua De Propietarios Seguros y Reaseguros en el procedimiento de juicio ordinario por demanda de responsabilidad civil extracontractual y existiendo una sentencia condenatoria que da lugar a una deuda por responsabilidad civil extracontractual, “se da el precepto de excepción a la extensión de la exoneración prevista en el apartado 1º para este tipo de deudas”.

Se ha traído copia de la **Sentencia dictada en autos de Procedimiento ordinario nº 1488/2010 del Juzgado Primera Instancia 48 Barcelona, seguidos a instancia de MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA contra DOÑA** , por un incendio que se produjo poco después de las 23 horas del día 15 de octubre de 2008 en la vivienda situada en calle Galileu número 278, 3º-3ª, de Barcelona, que se encontraba ocupada en régimen de arrendamiento por la demandada, DOÑA donde se declara probado que “el incendio se produjo en una habitación de la vivienda ocupada por la demandada en calidad de arrendataria y concretamente que fue detectado por esta sobre la cama de la habitación en la que había dejado un móvil cargándose con el cargador conectado a una regleta enchufada a la pared ...”, sin que conste que se causaran daños personales, sino sólo materiales.



Se trata, por tanto, de una **deuda por responsabilidad civil extracontractual, por daños materiales**, a la que no afecta la excepción prevista en los ordinales 1º y 2º del nº 1 del artículo 489 del TRLC (“Artículo 489 TRLC. Extensión de la exoneración, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito...”).

Por tanto, el crédito de “MUTUA DE PROPIETARIOS, SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA ... 72.796,76 euros” es exonerable.

QUINTO.- En su último informe (escrito nº 1041686/2025), la administradora concursal señala que a fecha 3 de septiembre de 2025 “está pendiente de dictarse el auto que fije los honorarios de la Administración concursal, sin que a la fecha haya percibido cantidad alguna en la tramitación del procedimiento”. Considera que ha de entenderse que “no son exonerables los créditos contra la masa generados como consecuencia del concurso, esto es, lo costes asociados a su tramitación, de conformidad con lo establecido en el art.489.1.7º”.

El día tres de noviembre de dos mil veinticinco se dictó en la sección 2ª, Auto por el que se FIJA “la retribución de la administradora concursal correspondiente a la fase común en la señalada cantidad de 209,8 €”.

Se va a seguir en este punto, el criterio de la SAP de Orense, Civil, sección 1ª, de 08 de febrero de 2024 [ROJ: SAP OU 111/2024 - ECLI:ES:APOU:2024:111]. En este caso, se constituyó formalmente el órgano de mediación mediante aceptación de la designación de mediadora concursal en fecha 10 de febrero de 2022, por lo que el expediente extrajudicial de pagos estaba en principio sometida su tramitación al Real Decreto Legislativo 1/2020. Toda la tramitación del expediente notarial de acuerdo extrajudicial de pagos se tramitó estando en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2020, habiendo actuado conforme a las normas contenidas en el mismo. Así el artículo 705 bajo el título “Deber especial al solicitar el concurso consecutivo de acreedores”, le obligaba a solicitar de inmediato la declaración de concurso consecutivo de acreedores del deudor que fuera insolvente en determinados supuestos, entre los que se encontraba el de autos, en que la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos no fuera aceptada por los acreedores. Así pues, la tramitación de ese expediente extrajudicial de pagos era una actuación obligada, previa al concurso, exigida legalmente en el momento en que se inició el presente, aunque hoy desaparecida.

Siendo ello así, para determinar la naturaleza de este crédito, la norma aplicable conforme a la Disposición Transitoria es la legislación anterior, el Real Decreto Legislativo 1/2020, en sus artículos 697 a 720. Y en este sentido el artículo 715, como créditos contra la masa, indica “ En caso de concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos tendrán la consideración de créditos contra la masa, además de los establecidos con carácter general en esta ley, los gastos del expediente extrajudicial y los demás créditos generados durante la tramitación de ese expediente que hubieran tenido tal consideración si, en lugar de un acuerdo extrajudicial de pagos, se hubiera tramitado un concurso de acreedores, siempre que todavía no hubieran sido satisfechos”.

Los honorarios de la mediación extrajudicial, por tanto, han de ser considerados créditos contra la masa, tratándose de gastos exigidos legalmente para la



solicitud y declaración del concurso. La cuestión que se plantea es la situación de ese crédito que cuando se interesa la exoneración del pasivo insatisfecho. Conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, el crédito de la apelante debía haber sido satisfecho para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho, bajo la legislación anterior. La nueva regulación de tal figura no exige ese pago previo, aunque la situación puede resolverse conforme al artículo 489 de la nueva regulación referido a la extensión de la misma. Tal precepto establece que la exoneración al pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las que seguidamente relaciona, entre las que se encuentra en el núm. 7 las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración, o pudiendo acudir también al apartado 2 que señala: "Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho al crédito."

Por tanto, se considera excluido de la exoneración el crédito de los honorarios de la Administración Concursal.

SEXTO.- Por otro lado, el concurso no ha sido declarado culpable, no constan antecedentes penales del concursado por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, según la certificación aportada en el acta notarial de acuerdo extrajudicial de pagos. Tampoco consta que haya sido sancionado, ni en los diez años anteriores a la declaración de insolvencia, ni nunca, por resolución administrativa alguna por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social. Tampoco se ha dictado acuerdo firme alguno de derivación de responsabilidad en su contra.

Salvo en la extensión, la administración concursal ha mostrado su conformidad a la solicitud y los acreedores personados no se han opuesto a ella dentro del plazo legal.

Por otro lado, consta que no ha presentado declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, pero no consta que debieran haberse presentado.

Procede, por tanto, la exoneración del pasivo insatisfecho, excluyendo del mismo el crédito de los honorarios de la Administración Concursal.

SÉPTIMO.- Artículo 183 LC: *El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:*

1.º La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

El Artículo 508 del TRLC, Secciones, establece: *El procedimiento de concurso se dividirá en las siguientes secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes:*

1.º La sección primera comprenderá lo relativo a la declaración de concurso, a las medidas cautelares, a la resolución final de la fase común, a la conclusión y, en su caso, a la reapertura del concurso.

OCTAVO.- Régimen de recursos. Artículo 481 TRLC. Recursos.



1. Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno y contra el que la deniegue podrá interponerse recurso de apelación.

Artículo 546 TRLC. Recursos contra providencias y autos.

Contra las providencias y autos que dicte el juez del concurso solo cabrá recurso de reposición, salvo que en esta ley se excluya todo recurso o, en el caso de los autos, se otorgue expresamente recurso de apelación.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

ACUERDO: 1º) La CONCLUSION del concurso de DOÑA

con D.N.I. y N.I.F. número , cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Cese en su cargo la administradora concursal, aprobándose el informe de rendición de cuentas presentado.

Librese exhorto al Registro Civil de Barcelona, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a la inscripción correspondiente, figurando la concursada, Dª 1 inscrita al Tomo 05107, página 321.

2º) Se reconoce a DOÑA I la exoneración del pasivo insatisfecho. La exoneración tendrá la extensión prevista en el artículo 489 TRLC, en versión dada por Ley 16/2022, de 5 de septiembre, **excluyendo del mismo el crédito de los honorarios de la Administración Concursal**, quedando a salvo el derecho de los acreedores a solicitar la revocación de la exoneración en los términos previstos el TRLC.

Notifíquese la presente resolución en legal forma, con la indicación de que no cabe recurso alguno en la parte referida a la conclusión del concurso, y que cabe recurso de reposición en la parte referida a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Firme que sea esta resolución, publíquese la presente resolución en el Registro Público Concursal y por medio de edicto en el Boletín Oficial del Estado.

Así, lo acuerda, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Carlos Ceballos Norte, Magistrado de la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza nº 81.
M./

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

